



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4271/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4271/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados con la persona servidora pública de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la incongruencia de la respuesta a su requerimiento [5].



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, fundamentación, Motivación, Incongruencia, Persona Servidora Pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4271/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4271/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Gustavo A. Madero

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4271/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el doce de septiembre, a la que le correspondió el número de folio **092074424001633**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

- 1.- Qué se me indique si es trabajador de la Alcaldía la persona de nombre Carlos Oloarte Atanasio si es afirmativa la respuesta que exhiba documento de que cargo y funciones.
- 2.- Qué se me indique si la persona ya mencionada ha estado en otras áreas de la ALCALDIA y cuáles son esas.
- 3.- Qué se me indique si ese servidor público tiene alguna queja de comerciantes por ejercicio indebido de la función pública ante el Órgano de Control Interno (Contraloría).
- 4.- Si existen demandas de comerciantes contra ese servidor público en la Alcaldía o en área donde labora por actos e corrupción
- 5.- Quiénes son sus jefes en el área donde labora.
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintitrés de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **AGAM/DGIT/0547/2024**, de dieciocho de septiembre, suscrito por el Director General de Integración Territorial, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio: **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/2710/2024**, con folio: **092074424001633**, signado por el Lic. Jesús Salgado Arteaga, Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información, en la que se ha canalizado la solicitud de Acceso a la Información Pública a través del Sistema INFOMEX, realizada por [REDACTED] en la que se transcribe textual:

SOLICITUD
1.- Qué me indique si es trabajador de la Alcaldía la persona de nombre Carlos Oloarte Atanasio, si es afirmativa la respuesta que exhiba documento de que cargo y funciones.
2.- Qué se me indique si la persona ya mencionada ha estado en otras áreas de la ALCALDIA y cuáles son esas.
3.- Qué se me indique si ese servidor público tiene alguna queja de comerciantes por ejercicio indebido de la función pública ante el Órgano de Control Interno (Contraloría).
4.- Si existen demandas de comerciantes contra ese servidor público en la Alcaldía o en área donde labora por actos de corrupción.
5.- Quiénes son sus jefes en el área donde labora.
Información complementaria: DIRECCION TERRITORIAL 2.

Sobre el particular, Al respecto y dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General, en cumplimiento a los artículos 212 y 219 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para informarle

Sobre el particular, Al respecto y dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General, en cumplimiento a los artículos 212 y 219 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para informarle

1.- Qué me indique si es trabajador de la Alcaldía la persona de nombre Carlos Oloarte Atanasio, si es afirmativa la respuesta que exhiba documento de que cargo y funciones.

El C. Carlos Oloarte Atanasio es técnico operativo de la Dirección Territorial # 2 en la alcaldía Gustavo A. Madero.

2.- Qué se me indique si la persona ya mencionada ha estado en otras áreas de la ALCALDIA y cuáles son esas.

En el caso de la Dirección territorial # 2, desde el 2018 se encuentra laborando en la Dirección Territorial # 2.

3.- Qué se me indique si ese servidor público tiene alguna queja de comerciantes por ejercicio indebido de la función pública ante el Órgano de Control Interno (Contraloría).

No se tiene ningún registro de alguna queja en la Dirección Territorial # 2.

4.- Si existen demandas de comerciantes contra ese servidor público en la Alcaldía o en área donde labora por actos de corrupción.

No se tiene ninguna denuncia por esos hechos mencionados en la Dirección Territorial # 2

5.- Quienes son sus jefes en el área donde labora.

Su Jefe inmediato es Jorge Reyes Cárdenas, quien es Jefe de Oficina de Vía pública de la Dirección Territorial # 2.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/451/2024**, de veinte de septiembre, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Por lo anterior y con apoyo en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRCCDMX**), me permito informar a Usted; que se dará respuesta a lo que es de competencia de esta Dirección de Administración de Capital Humano en los siguientes términos:

En lo que refiere al punto 1 en su solicitud, hago de su conocimiento, que en base al principio de celeridad, toda vez, que con anterioridad se había solicitado información de los mismos datos personales de igual naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia de la ahora Alcaldía, y conforme al acuerdo de la **CUARTA SESION EXTRAORDINARIA EMITIDA POR DICHO COMITÉ CON FECHA 25 DE ABRIL DE 2019**; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º fracción XII y XXII, 88, 90, fracción II y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), así como por el 3º fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCDMX), así como lo previsto en el numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en correlación con el considerando 14 del "Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los entes obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial", publicados en la gaceta oficial del Distrito Federal No. 1213, de fecha 28 de octubre de 2011, se acordó clasificar la información consistente en: **FIRMA DEL TRABAJADOR**, ya que dicha información está protegida por el derecho fundamental a la vida privada, como lo son los datos identificativos, mismos que son considerados como confidenciales, ya que se ubican dentro de las categorías de datos personales establecidas por los "Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

(ahora Ciudad de México)", cuyo acceso es limitativo a sus titulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º fracción VII, 38 fracciones y XXII, 88, 90, fracción II y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), así como por el 3º fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCDMX), así como lo dispuesto en el numeral 5, fracción I de los Lineamientos Para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), cuyo acceso es limitativo a sus titulares, en consecuencia los documentos que consta en: **OFICIO DE ADSCRIPCIÓN**, mismo que se anexa al presente en versión pública.

En lo que refiere al punto 2 le informo, que el trabajador **Carlos Oloarte Atanasio**, ha estado adscrito en las siguientes áreas a partir de la fecha señalada:

ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	FECHA
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ORIENTACIÓN JURÍDICA, EN LA OFICINA DE PROTECCIÓN CIVIL	09-04-2007
MERCADO NARCISO BASSOLS, DEPENDIENTE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ORIENTACIÓN JURÍDICA	01-02-2008
OFICINA DE VÍA PÚBLICA DEPENDIENTE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ORIENTACIÓN JURÍDICA	20-07-2010
DIRECCIÓN TERRITORIAL 2	16-02-2012

Finalmente hago de su conocimiento, en lo que refiere al punto 5 de su solicitud, que el jefe inmediato del trabajador **Carlos Oloarte Atanasio**, el Director Territorial Número 2, el **C. Sergio Sánchez Muñoz**.

[...][Sic.]

En ese sentido, anexó el oficio **DGAM/DGA/DRH/SRLC/0311/12**, de diecisiete de febrero de dos mil doce, suscrito por la Subdirectora de Relaciones Laborales y Capacitación, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En base a la entrevista de presentación UDCDP/0726/12 de fecha 16 de febrero del año en curso, en donde informa que el (a) **C. OLOARTE ATANASIO CARLOS**, con número de empleado (a) **210287**, aceptado (a) en esa área a su digno cargo, le comunico a usted que a partir de la fecha queda adscrito (a) a esa Dirección Territorial.

Es importante mencionar que en un lapso no mayor de tres días hábiles, se notifique ubicación, horario, días de descanso y función real; registrando asistencia en el gabinete correspondiente, con fundamento en el artículo 66 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo es conveniente destacar que el (a) trabajador (a) tendrá que permanecer un año en el lugar asignado antes de ser puesto (a) a disposición nuevamente.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la remisión del folio de la solicitud 092074424001633, ante la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, a través del correo Institucional, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:

[...]



[...][Sic.]

Por último, anexó la captura de pantalla del correo en respuesta de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a remisión del folio **092074424001633**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]



[...][Sic.]

III. Recurso. El veintisiete de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

RESPECTO AL REQUERIMIENTO NÚMERO 5 LA RESPUESTA QUE DAN LAS DOS ÁREAS ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN A QUIENES SON SUS JEFES INMEDIATOS HAY INCONGRUENCIA EN LA RESUESTA PUES AMBAS MANEJAN DISTINTO NOMBRE POR LA QUE NO HAY CERTEZA JURIDICA.
[Sic.]

IV. Turno. El veintisiete de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4271/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El tres de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. Este Órgano Garante hace constar, que de la búsqueda exhaustiva en las constancias en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones por parte del Sujeto Obligado.

VII. Cierre. El veinticinco de octubre, esta Ponencia, acordó tener por precluido el derecho de las **Partes** para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentaron éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, esto es, al cuarto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074424001633**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
	El Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Integración Territorial y la Jefatura de la	

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

1.- Qué se me indique si es trabajador de la Alcaldía la persona de nombre Carlos Oloarte Atanasio si es afirmativa la respuesta que exhiba documento de que cargo y funciones. 2.-Qué se me indique si la persona ya mencionada ha estado en otras áreas de la ALCALDIA y cuáles son esas. 3.- Qué se me indique si ese servidor público tiene alguna queja de comerciantes por ejercicio indebido de la función pública ante el Órgano de Control Interno (Contraloría).	Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, le informaron a la persona solicitante, lo siguiente: Dirección General de Integración Territorial. El C. Carlos Oloarte Atanasio es técnico operativo de la Dirección Territorial # 2 en la alcaldía Gustavo A. Madero. Jefatura de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos. Le entregó la versión pública del oficio de adscripción del C. Carlos Oloarte Atanasio Dirección General de Integración Territorial En el caso de la Dirección territorial # 2, desde el 2018 se encuentra laborando en la Dirección Territorial # 2. Departamental de Nóminas y Pagos. Le informó que el C. Carlos Oloarte Atanasio, ha estado adscrito en las siguientes áreas, a partir de las fechas señaladas: <table><tr><th>ÁREA DE ADSCRIPCIÓN</th><th>FECHA</th></tr><tr><td>UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ORIENTACIÓN JURÍDICA, EN LA OFICINA DE PROTECCIÓN CIVIL</td><td>09-04-2007</td></tr><tr><td>MERCADO NARCISO BASSOLS, DEPENDIENTE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ORIENTACIÓN JURÍDICA</td><td>01-02-2008</td></tr><tr><td>OFICINA DE VÍA PÚBLICA DEPENDIENTE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ORIENTACIÓN JURÍDICA</td><td>20-07-2010</td></tr><tr><td>DIRECCIÓN TERRITORIAL 2</td><td>16-02-2012</td></tr></table> Dirección General de Integración Territorial No se tiene ningún registro de alguna queja en la Dirección Territorial # 2.	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	FECHA	UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ORIENTACIÓN JURÍDICA, EN LA OFICINA DE PROTECCIÓN CIVIL	09-04-2007	MERCADO NARCISO BASSOLS, DEPENDIENTE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ORIENTACIÓN JURÍDICA	01-02-2008	OFICINA DE VÍA PÚBLICA DEPENDIENTE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ORIENTACIÓN JURÍDICA	20-07-2010	DIRECCIÓN TERRITORIAL 2	16-02-2012	No formuló agravio. No formuló agravio. No formuló agravio.
ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	FECHA											
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ORIENTACIÓN JURÍDICA, EN LA OFICINA DE PROTECCIÓN CIVIL	09-04-2007											
MERCADO NARCISO BASSOLS, DEPENDIENTE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ORIENTACIÓN JURÍDICA	01-02-2008											
OFICINA DE VÍA PÚBLICA DEPENDIENTE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ORIENTACIÓN JURÍDICA	20-07-2010											
DIRECCIÓN TERRITORIAL 2	16-02-2012											

4.- Si existen demandas de comerciantes contra ese servidor público en la Alcaldía o en área donde labora por actos e corrupción	Dirección General de Integración Territorial No se tiene ninguna denuncia por esos hechos mencionados en la Dirección Territorial # 2	No formuló agravio.
5.-Quiénes son sus jefes en el área donde labora.	Dirección General de Integración Territorial. Su Jefe inmediato es Jorge Reyes Cárdenas, quien es Jefe de Oficina de Vía pública de la Dirección Territorial # 2. Departamental de Nóminas y Pagos. Le informó que el jefe inmediato del C. Carlos Oloarte Atanasio, es el Director Territorial Número 2, el c. Sergio Sánchez Muñoz. Asimismo, cabe señalar, que el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió el folio de la solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.	Existe incongruencia, la respuesta que dan las dos áreas administrativas en relación a quienes son sus jefes inmediatos. No formuló agravio.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la remisión a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como la respuesta a sus requerimientos [1], [2], [3] y [4] por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la deficiencia en fundamentación y motivación de la respuesta.

Estudio del agravio: La deficiencia en fundamentación y motivación de la respuesta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
[...] 5.-Quiénes son sus jefes en el área donde labora.	Dirección General de Integración Territorial. Su Jefe inmediato es Jorge Reyes Cárdenas, quien es Jefe de Oficina de Vía pública de la Dirección Territorial # 2. J.U.D. Departamental de Nóminas y Pagos. Le informó que el jefe inmediato del C. Carlos Oloarte Atanasio, es el Director Territorial Número 2, el C. Sergio Sánchez Muñoz.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el

artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, esta Ponencia advirtió, que en efecto, existe discrepancia en la respuesta emitida al requerimiento [5] de la persona solicitante, lo anterior es así, toda vez que, por un lado la **Dirección General de Integración Territorial**, le informó a la persona solicitante que, el jefe de la persona servidora pública de su interés es el **C. Jorge Reyes Cárdenas**, quien es Jefe de Oficina de Vía Pública de la Dirección Territorial No.2, mientras que la **J.U.D. Departamental de Nóminas y**

Pago, le informó que el jefe inmediato del C. Carlos Oloarte Atanasio, es el Director Territorial Número 2, el **C. Sergio Sánchez Muñoz**.

Por lo antes expuesto, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los

artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁶; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁷; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**⁸; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.⁹

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

- El Sujeto Obligado, respecto al requerimiento [5] de la persona solicitante, deberá aclarar y precisar su respuesta.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.